

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atrazaras, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias provinciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Visto el expediente relativo á la necesidad de la ocupacion de terrenos en el término de Santander para construcción del ferro-carril de Santander á Cabezón de la Sal:

Vistos los recursos de alzada elevados al Ministerio de Fomento por don Alfredo Panzavechia, en nombre y representación de D. Celestino de Ansorena y la Compañía de ferro-carriles del Norte, representada por su Director y un Administrador, contra la necesidad de la ocupacion de unas marismas de su propiedad el primero, y por la del patio de viajeros de la estación del ferro-carril de Alar á Santander, de que es concesionaria la segunda:

Considerando que el origen de la propiedad de las marismas de D. Celestino de Ansorena, aun procediendo de concesiones otorgadas á otros propietarios anteriores, no constituyen obstáculo alguno para que la Administración pueda resolver acerca de la necesidad de la ocupacion con motivo de una obra de utilidad pública:

Considerando que la variacion del trazado que la Compañía del ferro-carril Cantábrico presenta en la Sección de la línea de Santander á Cabezón de la Sal, correspondiente á las maris-

mas de Campo Giro, en término de la Capital, obedece á la necesidad de dar mayor estabilidad á la obra, y por esta razon mereció ser aprobada por la division de ferro-carriles del Norte en 3 de Febrero último:

Considerando que en la parte que el trazado afecta á la estación que la Compañía de ferro-carriles del Norte en Santander, no ha tenido variacion el proyecto por el replanteo aprobado:

Considerando que la ocupacion de aquella estación por la línea expresada no interrumpe los servicios ni intercepta el movimiento de viajeros, y que la Real orden de 24 Marzo de 1891 se ha cumplido en todas sus partes, puesto que según la misma dispuso, han emitido informe las Compañías y Corporaciones que habían de ser consultadas:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en desestimar los recursos de alzada de que se ha hecho mérito y en confirmar la providencia dictada en 10 de Diciembre de 1892 por el Gobernador de Santander, contra la cual se interpusieron, declarando la necesidad de la ocupacion de los referidos terrenos para la construcción del ferro-carril de Santander á Cabezón de la Sal.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Fegismundo Blaret.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento

con esta fecha me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Los artículos 49 y 50 del contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía Trasatlántica conceden la rebaja para trasportar algunas mercancías nacionales á las Antillas, Filipinas y viceversa dentro de ciertos límites, y que los agentes de aquella empresa se hallen provistos de muestrarios con notas de los precios. Para hacer la designacion de los productos que serán objeto de dicho beneficio, se ha oído á las Cámaras de Comercio de la península y al Consejo superior de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen:

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que están comprendidos para el objeto de la rebaja durante el año actual, siempre con limitacion de toneladas prefijada, los vinos, aceites y vinagres; trigo, maíz, centeno, harinas, las frutas secas, los tejidos de lana y estambre, los hierros, aceros y conservas, los lienzos de hilo, mantelería y pastas, la cordelería y todos aquellos que en adelante se acredite necesitan proteccion para ser exportados.

2.º Que respecto al envío de muestrarios, se atengan los reinstitutos á lo que determina la Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto de 1837, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 10.

Y 3.º Que á fin de obtener los resultados apetecidos se invite á las Cámaras de Comercio y á las Cámaras Agrícolas para que procuren utilizar aquellas ventajas.»

Lo que transcribo á V. S., encargándole se sirva ponerlo en conocimiento de las Corporaciones referidas establecidas en esa provincia, á las cuales interesan en primer término dichos beneficios, y que publique la resolución que antecede además en el *Boletín oficial* con objeto de que todas las clases interesadas tengan noticia de ellos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1893.—El Director general, Primitivo M. Sagas-

ta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 26 de Abril)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD

Circular núm. 65.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 54 de la ley de Sanidad y regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuya poblacion exceda de mil almas, remitirán á este Gobierno dentro del presente mes, las propuestas en ternas, arregladas al modelo que á continuacion se inserta, de los vocales elegibles que han de componer las Juntas municipales de Sanidad en sus respectivas localidades durante el próximo bienio de 1893 á 95.

En los pueblos cuyo vecindario no llegue á mil habitantes, los Alcaldes harán la renovacion de las Comisiones locales de Sanidad, participándome los nombres y circunstancias de los que las constituyan.

Santander 1.º de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MODELO DE TERNA QUE SE CITA.

Pueblo de... Partido judicial de...

Propuesta en terna para el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad en el bienio de 1893 á 95, que el Alcalde que suscribe eleva al señor Gobernador de la provincia, de conformidad con lo prescrito en el artí-

culo 54 de la Ley de Sanidad y regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

Profesores de Medicina. (1)

D.
D.
D.

Profesores de Farmacia.

D.
D.
D.

Profesores de Cirujía.

D.
D.
D.

Veterinarios.

D.
D.
D.

Vecinos.

1.ª terna. { D.
D.
D.

Circular número 66.

Próxima la estación en que con más frecuencia se presentan casos de hidrofobia en los perros, y teniendo en cuenta las diferentes quejas que se reciben en este Gobierno, por el abandono en que se hallan dichos animales en la mayoría de los pueblos, es de urgente necesidad adoptar las medidas oportunas para prevenir ó aminorar los estragos que aquella enfermedad causa, por efecto principalmente de la falta de precaución y del poco recelo con que se miran los animales domésticos en que más rápidamente se presenta la hidrofobia.

A los señores Alcaldes corresponde en primer término velar por la salud pública en sus respectivos términos municipales, y en su virtud, llama especialmente su atención sobre asunto de tanto interés, encargándoles el más exacto cumplimiento de la instrucción circulada por Real orden de 17 de Junio de 1863, que contiene las reglas de prevención y preservación de aquella dolencia, las cuales se hallan insertas en el *Boletín oficial* de 22 de Abril de 1887.

Para mayor facilidad en su cumplimiento, es necesario y preciso que las Autoridades locales, auxiliadas dentro de las poblaciones por los dependientes de policía urbana y en los campos por los Alcaldes de barrio y Guardas rurales, cuiden de la aplicación de las medidas que en dicha instrucción se detallan, garantizando de este modo en lo posible la seguridad de los habitantes de sus distritos.

A este fin, procurarán que lleguen á conocimiento de todos dichas medidas, fijando en los sitios de costumbre los bandos de policía que los Ayuntamientos crean convenientes, obligando á los dueños de los perros á que, como se dispone en la instrucción, pongan bozal á los de su propiedad, y se les advierta que serán cogidos los

(1) Cuando hubiere únicamente dos Profesores de Medicina y Cirujía, se consignará uno en la terna de Profesores de Medicina y otro en la de Cirujía.

que se encuentren sin este requisito y depositados en un local apropiado por el tiempo que se considere suficiente para que sus dueños se presenten á recogerlos, pasado el cual se tendrán como abonados y se procederá á su venta por medio de subasta y pujas á la llana, dando muerte con las precauciones oportunas á los que no sean enagenados; aplicándose además las penalidades que determina el art. 559 del Código penal para los dueños de los animales feroces ó dañinos que los dejen sueltos ó en disposición de causar mal; teniendo presente que por animal feroz se entiende el que no apetece la compañía del hombre, y que entre los dañinos se hallan comprendidos los domésticos que tengan resabios ó malos instintos.

También es de advertir que cuando hace daño un perro sin excitación alguna, debe considerarse como peligroso, y por consiguiente, se encuentra plenamente justificada la determinación del Alcalde mandando darle muerte en garantía de la seguridad pública.

Par otra parte, está en las facultades del Ayuntamiento imponer y exigir multas á los dueños de los perros que vaguen ó anden por las calles sin bozal, así como por cualquiera infracción de las reglas que para este servicio establecieron.

Todas estas indicaciones y las que la ciencia y la experiencia han dado á conocer como eficaces para preveer y combatir el mal, están consignadas en la referida instrucción.

Espero, por tanto, del celo de los señores Alcaldes que cumplan y hagan cumplir con urgencia y rigor las disposiciones dictadas sobre un asunto de tanto interés y trascendencia para los habitantes de esta provincia.

De la presente circular darán cuenta los señores Alcaldes á los Ayuntamientos en la primera sesión ordinaria que celebren, participándome haberlo así verificado, con expresión de las medidas adoptadas para su estricta observancia.

Santander 1.º de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de la construcción de la sección de carretera de Portillon á San Vicente de Toranzo, correspondiente á la de Arenas de Iguña á San Vicente de Toranzo, en la provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 130072'53 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el

Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 3 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Abril de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de carretera de Portillon á San Vicente de Toranzo, correspondiente á la de Arenas de Iguña á San Vicente de Toranzo, en la provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Ha llegado la época de comenzar las operaciones para que pueda tener pronto lugar la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio del año económico de 1893-94, con arreglo á lo prescrito en el reglamento de 11 del mes actual, y con este motivo creo conveniente dictar esta circular fijando las reglas siguientes á que deben sujetarse los Alcaldes y Secretarios á quienes está encomendado este importante servicio.

1.ª Procurarán por todos los medios que estén á su alcance que las matrículas de que se trata sean la verdadera expresión de la importancia tributaria de las respectivas localidades, facilitando la pronta constitución de los gremios, atendiendo y

resolviendo sin demora las reclamaciones que se produzcan, así como amparando á los industriales en el uso de sus legítimos derechos en el formidamiento con lo prescrito taxativamente sobre el particular en el enunciado reglamento.

2.ª Los trabajos para formar las matrículas deberán empezar inmediatamente, y quedarán terminados dentro del próximo mes de Mayo.

3.ª Los padrones industriales reformados á consecuencia de las alteraciones que aparecen en el reglamento de 11 del que rige, modificando el de 22 de Noviembre próximo pasado, habrán de ser la base de la matrícula, comprendiéndose en esta á todas las personas que ejerzan alguna profesión, arte ú oficio, industria ó comercio de las comprendidas en las tarifas, como también las que deban ser adicionadas á esta en virtud del expediente de asimilación, siempre que no estén incluidas en la tabla de exenciones.

4.ª Los gremios deben constituirse sin la menor demora, recomendándose á los síndicos la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus deberes, respecto á la fijación de cuotas individuales, y no debiendo aprobarse ningún reparto gremial al cual no se acompañe el acta demostrativa de las bases acordadas para la distribución de las cuotas autorizada por los síndicos y clasificadores del gremio á que corresponda, y la que acredite la convocatoria para el juicio de agravios, haciéndose constar si hubo ó no reclamaciones, quienes las interpusieron y los términos en que fueron resueltas, llamando la atención á los señores síndicos y clasificadores sobre el contenido del párrafo 2.º del artículo 104 y el apartado 7.º del 172 del precitado reglamento.

5.ª Las apelaciones que promuevan los industriales, cuyas quejas de agravio no hayan sido atendidas por los gremios se, tramitarán con brevedad, obrando siempre con toda imparcialidad y estricta justicia para evitar nuevas alzadas, cuidándose que las notificaciones de las providencias se verifiquen según lo dispuesto por la ley de Procedimiento económico administrativo.

6.ª Las reclamaciones á que den lugar el reparto y clasificación por los Alcaldes de las cuotas respectivas á contribuyentes no agremiados, se tramitarán conforme á lo preceptuado en los artículos 67 y 68 del reglamento.

7.ª Las matrículas deberán examinarse con toda escrupulosidad comparando su resultado con el del año anterior, y se acompañará á las mismas certificación en que conste si la localidad reúne alguna de las circunstancias que determina la disposición general que en el reglamento vigente sigue al cuadro de cuotas de la tarifa 1.ª

8.ª En las cuotas para el Tesoro de las nuevas tarifas está incluido el recargo del 10 por 100, y por tanto, se limitarán los Ayuntamientos á gravar la cuota con el 6 por 100 destinado á gastos de cobranza y demás.

Queda subsistente el derecho de los Municipios á imponer sobre la cuota del Tesoro un recargo para atenciones de su presupuesto dentro del límite del 16 por 100, debiendo considerarse como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero en la inteligencia que este dejará de imponerse en todo, ó en parte, cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal.

Las industrias que se ejerzan en

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 28 de Abril último, dejar sin efecto la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia el día 25 de Abril próximo pasado, para verificar la reforma de la carretera que une el Cañón con la Alameda de la Cañita, Sardiñero; se anuncia para conocimiento del público.

Santander 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde, F. Lavín Casalis.

Ayuntamiento de Udiás.

Reformado el padron industrial de este término con arreglo al reglamento provisional de 11 del actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días, con el fin de que pueda ser examinado libremente y presentarse las reclamaciones que consideren convenientes.

Udiás 29 de Abril de 1893.—El Alcalde, Manuel Díaz Díaz.

Ayuntamiento de Polaciones.

La corporación que presido ha acordado señalar para la cobranza del cuarto tercio de contribucion territorial, industrial, consumos, hogares, municipales y otros débitos, los días siete, ocho y nueve de Mayo próximo, en los sitios de costumbre, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Polaciones 26 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco García Lopez.

Ayuntamiento de Cieza.

El día 7 de Mayo próximo, á las diez su mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento el remate del grupo de cereales y carnes, con facultad exclusiva para el próximo año económico de 1893 á 94, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría Municipal del mismo.

Cieza 25 de Abril de 1893.—El Alcalde, Eusebio Fernandez.

Ayuntamiento de Comillas.

Durante los días 8, 9 y 10 del mes de Mayo próximo, tendrá lugar, en el sitio y horas de costumbre, la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y de minas de este distrito, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Comillas 20 de Abril de 1893.—El Alcalde, Francisco S. Lavandero.

Ayuntamiento de Liérganes.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron industrial del mismo por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes; apercibidos que trascur-

rado que sea dicho plazo no serán atendidas.

Liérganes 29 de Abril de 1893.—El Alcalde, Feliciano Noval.

Ayuntamiento de Voto.

Se halla expuesto al público por ocho días el padron industrial, formado con arreglo al reglamento y tarifas del 11 del corriente.

Voto 28 de Abril de 1893.—El Alcalde, Policarpo Colás.

Ayuntamiento de Camargo.

En poder de D. Bonifacio Rivas, vecino del pueblo de Revilla, de este distrito, se halla prendada y puesta en custodia, por haberla cogido causando daños, una caballería menor, de color cardino, azada regular, el bebedero blanco y con una lista de color castaño en el lomo.

El que sea su dueño puede pasar á recogerla en el término de ocho días, y le será entregada previo pago de anuncio, daños y gastos causados, pues pasado el término señalado, se procederá á su remate.

Camargo 27 de Abril de 1893.—El Teniente primero, Calixto de la Torre.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

En los días 9 y 10 del próximo Mayo, tendrá lugar la cobranza de la contribucion del cuarto trimestre del actual ejercicio, por territorial é industrial de este distrito, en los sitios acostumbrado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Peñarrubia 26 de Abril de 1893.—El Alcalde, Lorenzo Lamadrid.

Ayuntamiento de Liérganes.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que crean procedentes.

Liérganes 29 de Abril de 1893.—El Alcalde, Feliciano Noval.

Providencias judiciales

D. EUSTAQUIO GUTIERREZ SAINZ, Juez de instruccion de este partido de Reinosa.

Por el presente se cita y llama á Hermenegildo Rábago Argüeso, vecino que ha sido de esta villa, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que el día cinco de Mayo próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, á fin de asistir en concepto de testigo á las sesiones del juicio oral y público, en causa seguida en este Juzgado contra Félix Moreno Garcés, sobre hurto de una pareja de bueyes; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades que establece el párrafo quinto del art. 175 de la ley Procesal;

pues así lo tengo acordado, en cumplimiento á una carta-orden de dicho superior Tribunal.

Dado en Reinosa veincuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Eustaquio Gutierrez.—Por su mandado, Timoteo Lucio.

Cédula de citacion.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instruccion de este partido, para cumplimentar una carta-orden de la Superioridad, y en atencion á que se ignora actualmente el domicilio de Antonina Besoy Blanco y Sinfrososa Gutierrez Alvarez, vecindadas que estuvieron la primera en Campuzano y esta última en Cario, por la presente se cita á dichas dos mujeres, para que el día veintidos de Mayo próximo, á las diez de la mañana, comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Santander, para prestar declaracion en las sesiones del juicio oral de la causa instruida por robo contra Juan Antonio Fresnedo Mayor y otros; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Torrelavega, Abril veincuatro de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Manuel F. Rubin.

Cédula de citacion.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instruccion de este partido en providencia de hoy, dictada para cumplimentar una carta-orden de la Superioridad, por la presente se cita á Antonina Besoy Blanco, pordiosera, cuyo domicilio actual se ignora, y á Benito Ramos Alvarez, que residió en el pueblo de la Veguilla, para que el día veintidos del corriente mes, á las diez de la mañana, comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Santander, para prestar declaracion en las sesiones del juicio oral de la causa instruida contra Juan Antonio Fresnedo Mayor y otros, por robo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que la ley señala.

Torrelavega, Mayo dos de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel F. Rubin.

DON JULIAN GONZALO PELAYO GUTIERREZ, Licenciado en Derecho civil y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Santander.

Doy fé: Que en aquel Juzgado y por mi testimonio, se promovió por el Procurador D. Gregorio Bascónes, en nombre de D. Pedro Menchaca y Echevarria, incidente sobre que se declarase á su representado pobre para litigar con los herederos de D. Juan José de la Fuente, habiéndose dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente dicen así:

Sentencia. — Encabezamiento de sentencia.—En la ciudad de Santander á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres; el señor don Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido ha visto estos autos, promovidos por el Procurador don Gregorio Bascónes, en nombre y con poder de D. Pedro Menchaca Echevarria, á fin de que se le declare pobre para como tal poder litigar con doña

Isabel de la Fuente y Fuente, por sí y como representante de su hija menor doña Alejandra Fuente y Fuente, doña Joaquina y D. Ricardo de la Fuente y D. Joaquín de la Revilla, como marido de D.^a Elvira de la Fuente, todos en el concepto de herederos de D. Juan José de la Fuente.

Parte dispositiva.—Fallo: que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declarar pobre á D. Pedro Menchaca Echevarria para litigar con D.^a Isabel de la Fuente y Fuente por sí y en representacion de su hija menor doña Alejandra Fuente y Fuente, D.^a Joaquina y D. Ricardo de la Fuente y D. Joaquín de la Revilla, como marido de D.^a Elvira de la Fuente, en el concepto de herederos del finado don Juan José de la Fuente y Rosillo, y por tanto, con opcion á los beneficios dispensados á los de su clase. Así por esta sentencia que se notificará á los demandados declarados rebeldes en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, si no se hiciera uso por la parte demandante del derecho que le concede el setecientos sesenta y nueve de la ley ya dicha, lo pronuncio, mando y firmo.

Los particulares insertos concuerdan literalmente con su original á que caso necesario me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sirva de notificacion á los demandados en rebeldía, expido el presente en Santander veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPANÍA DEL FERRO-CARRIL DE ZALLA Á SOLARES.

El Consejo de administracion de esta Compañía, en sesión celebrada el 14 del actual, acordó convocar á Junta gene al extraordinaria de señores Accionistas para el día 8 de Mayo próximo y once de su mañana, en el local Biblioteca del Instituto Vizcaino, con el fin de tratar de la fusion de esta Compañía con las del Cadagua y Santander á Solares. Para tener derecho de asistencia á dicha junta, es preciso poseer ó representar por lo menos diez acciones, siendo indispensable depositar en la Caja de la Compañía los resguardos provisionales de las acciones, recibiendo en cambio cédulas nominales en las que constará el número de las acciones depositadas.

Bilbao 24 de Abril de 1893.—El Presidente del Consejo de administracion, Víctor de Chávarri.

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibimiento con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos a dicha oficina.

Imprenta de la viuda de Atienza.